

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 12 de octubre de 2022, al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral Rad. N° 2022-00203, informando que se encuentra pendiente resolver el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto del 21 de septiembre de 2022. Sírvasse proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2022 00203 00

Villavicencio, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Colfondos contra Municipio de Villavicencio.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de **REPOSICION** contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, en cuanto dispuso negar el mandamiento de pago respecto de los aportes al fondo de solidaridad pensional, el cual sí fue motivo de requerimiento al empleador ejecutado, por cuanto el monto total de este fue por la suma de \$33.129.409.00, capital que correspondía a \$33.044.712.00 por concepto de cotizaciones obligatorias en pensión dejadas de cancelar y \$84.697.00 por aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, por lo que, solicita se reponga dicha providencia y se libre mandamiento de pago por la última de las sumas mencionadas.

Inicialmente, habrá de advertir este Despacho que el recurso de REPOSICION fue oportunamente interpuesto, puesto que se hizo dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la providencia mediante anotación en estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aunado a lo anterior, el auto recurrido tiene la calidad de interlocutorio, por lo cual deberá resolverse sobre el mismo.

Desde ahora y sin entrar en mayores análisis jurídicos habrá de despacharse favorablemente el recurso interpuesto por la apoderada de la parte actora, habida cuenta que efectivamente y haciendo una nueva revisión de los anexos de la demanda observa el Despacho que efectivamente el valor de \$84.697.00 correspondientes a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional hace parte de la liquidación enviada al deudor **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** como requerimiento y requisito previo a la presentación de la demanda para constituirlo en mora.

Adicionalmente, el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador descontar del salario del trabajador, al momento de su pago, el porcentaje de los aportes o cotizaciones a cargo de éste, incluido el 1% destinado al fondo de solidaridad pensional.

El inciso 8º, artículo 20 ibidem, establece: “...**Los afiliados que tengan un ingreso mensual igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos mensuales legales vigentes, tendrán a su cargo un aporte adicional de un punto porcentual (1%) sobre su base de cotización, destinado al Fondo de Solidaridad Pensional...**”.

De conformidad con lo normado en el último inciso del citado artículo 20, “**La Entidad a la cual esté cotizando el afiliado deberá recaudar y trasladar al Fondo de Solidaridad Pensional, el punto porcentual adicional al que se refiere el inciso anterior, dentro de los plazos que señale el Gobierno Nacional**”. En consecuencia, el monto deducido por la empresa o el empleador a sus trabajadores como aporte al Fondo de Solidaridad Pensional, debe ser entregado a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador, para que éste lo traslade a dicho Fondo.

A su turno, el inciso 2, artículo 2.2.3.1.9 del Decreto 1833 del 10 de noviembre de 2016, “...*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”, prevé:

“Las entidades administradoras de pensiones recaudarán conjuntamente con las cotizaciones, los aportes de los afiliados a que se refiere el literal a) del numeral 1 y los literales a) del numeral 1 y los literales a) y b) del numeral 2 del artículo 27 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 8 de la Ley 797 de 2003, (es decir, los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional), y los trasladarán respectivamente al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de solidaridad, y al Ministerio del Trabajo con destino al Fondo de solidaridad Pensional a la subcuenta de subsistencia o al administrador del Fondo de Solidaridad Pensional, subcuenta de subsistencia, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 2.2.14.1.9 de este Decreto...”.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 100 de 1993, el Fondo de Solidaridad Pensional es una cuenta especial de la Nación, creada con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de Protección Social y cuyo objetivo es subsidiar las cotizaciones pensionales de personas que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los Sistemas de Seguridad Social o carecen de capacidad de pago para realizar sus aportes pensionales correspondientes. Así el Fondo de Solidaridad Pensional otorga a las personas en situación de

vulnerabilidad social, estado de indigencia o pobreza extrema, subsidios económicos para su protección social, a través de sus dos subcuentas, de “Solidaridad” y de “Subsistencia”.

De las anteriores disposiciones legales en mención, razonablemente se infiere que siendo los fondos administradores de pensiones los responsables del recaudo y traslado de los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional al Ministerio del Trabajo -Fondo de Solidaridad Pensional-, subcuentas antes indicadas, éstos se encuentran legalmente legitimados en la causa por activa para promover o adelantar su cobro compulsivo en contra del empleador encargado también por ley de hacer la deducción a sus trabajadores, cuando omitiere atender dicha obligación.

Así las cosas, habrá de reponerse la providencia del 21 de septiembre de 2022, en cuanto a la obligación de cancelar los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, acorde a las consideraciones antedichas, sin hacer mayores análisis de fondo en cuanto al título ejecutivo complejo base de recaudo ejecutivo, por cuanto el estudio a este respecto se hizo en la providencia que se repone.

Finalmente, se dispone requerir a la ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del 21 de septiembre de 2022.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: REPONER la providencia del 21 de septiembre de 2022, en cuanto no libró mandamiento de pago por los aportes al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL solicitado en la demanda.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**, y en contra del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$84.697.00)**, por concepto de cotizaciones al **FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL**, dejadas de pagar por el ejecutado, correspondientes a los trabajadores relacionados en la liquidación de aportes aportada con el escrito demandatorio.

TERCERO: REQUERIR a la ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** del auto del 21 de septiembre de 2022.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°160 de fecha 1 de diciembre de
2022

Secretario_____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cef139bae4df3b8f5984d2b3c8f5fef44ed4165d81dcf469caf81a7cf4a4795**
Documento generado en 30/11/2022 11:58:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>